



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 560 -2019-AMPI

Ica, 16 SEP 2019



VISTO:

El Expediente Administrativo N°07426-A-2019-MPI, presentado por Manuel Jesús Hernández Vargas sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°2492-2019-GTTSV-MPI de 16 de julio de 2019, y el Informe Legal N°009-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 08 de agosto del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 16 de julio del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Informe N°200-2019-GTTSV-MPI de 14 de agosto de 2019, proveído el 15 de agosto de 2019 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pone de conocimiento el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Manuel Jesús Hernández Vargas, contra la Resolución de Gerencia N° 2492-2019-GTTSV-MPI de 16 de julio de 2019, para su evaluación e informe correspondiente;

Que, con fecha 23 de octubre de 2016, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N°098080 a Manuel Jesús Hernández Vargas, por la comisión de la infracción con Código M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, dándose por notificado con la misma;

Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N°0209-2017-GTTSV-MPI de 27 de febrero de 2017, se impuso la sanción de multa de 50% de la UIT, vigente a la fecha del pago ascendiente al monto de s/.2, 025.00 y la suspensión de la licencia de conducir por tres años a Manuel Jesús Hernández Vargas;

Que, con fecha 03 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos planteando la Nulidad de la P.I.T. N°098080, y mediante Resolución de Gerencia N°1639-2019-GTTSV-MPI de 24 de mayo de 2019 se declaró Improcedente la nulidad planteada en su descargo por extemporáneo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°2492-2019-GTTSV-MPI de 16 de julio de 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado e impuso la sanción de multa de 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años que comprende desde el 23 de octubre de 2016 al 23 de octubre de 2019;

Que, el administrado solicita se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°2492-2019-GTTSV-MPI de 16 de julio de 2019 y consecuentemente la nulidad de la P.I.T. N°098080, señalando como primer fundamento el error consignado en el campo "Tipo" de la sección "Información Adicional sobre la Infracción" de la referida papeleta, pues indica que debió llenarse el círculo de Transporte Particular y no de Transporte Público; al respecto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dicho fundamento planteado por el administrado, se encuadra más bien en un error material al momento del llenado de la papeleta, pues si bien es cierto, el vehículo conducido por el infractor es "particular", dicho error no desvirtúa los hechos que son materia de la infracción cometida por el señor Manuel Jesús Hernández Vargas;

Que, con respecto a los errores materiales, el Art. 201º de la LPAG, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, es decir, el error material es aquel que no altera lo sustancial de su contenido ni afecta los presupuestos fácticos determinantes para la decisión administrativa, es decir no afecta la validez del mismo, lo que conlleva a la "conservación del acto" a la que se refiere el Art. 14º de la LPAG que señala en su numeral 14.2. Son actos administrativos afectados por **vicios no trascendentes** los siguientes: 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final (...) 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; por lo que en el presente caso, el error del llenado en el campo de Transporte Público en vez de Transporte Privado, no desvirtúa el hecho de que el conductor conducía en estado de ebriedad, lo cual está comprobado con el Certificado de Dosaje Etílico N°0018-004804 practicado al administrado, cuyo resultado fue de 0.53 gr/lit, por lo que dicho error no cambia el contenido esencial de la papeleta en cuestión, que es la infracción con código **M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo;**

Que, por último, el administrado también señala como fundamento que el efectivo policial identificado con CIP N°31779577, no se encuentra acreditado para imponer papeletas de infracción al tránsito al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, refiriéndose a lo señalado en el Art. 6º del D.S. 028-2009-MTC, sobre la capacitación anual para los efectivos policiales en normatividad vinculada al tránsito terrestre, sin embargo, en el último párrafo de su escrito de apelación, solicita que se informe si el efectivo policial que impuso la papeleta se encuentra acreditado para la imposición de la misma; de lo que puede observarse que el administrado se contradice, pues primero afirma que el efectivo policial no está acreditado para imponer papeletas de tránsito y luego solicita que se averigüe si se encuentra acreditado, **dilucidándose falta de argumento en su escrito de apelación**, pues de todo lo planteado por el administrado no se ha verificado causal de nulidad durante el presente proceso, a contrario sensu de los actuados, se aprecia que el presente proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444, respetando los derechos fundamentales al administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, debemos señalar que el administrado en su recurso de apelación, en ningún momento ha desvirtuado los hechos que determinan la comisión de la infracción al tránsito imputada a su persona, ni ha presentado prueba alguna para demostrar lo contrario, por lo que de todos los actuados en el presente caso y las pruebas de instrucción ofrecidas durante el mismo, se determina que la P.I.T N°098080 y la Resolución que viene en grado de apelación se encuentran conforme a Ley;

Que, finalmente la infracción con **CÓDIGO M.02**, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre establecido en el TUO Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC tiene una calificación de **MUY GRAVE, con una sanción del 50% de la UIT vigente, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo**, asimismo, el Artículo 301º del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, modificado en su primer párrafo por Decreto Supremo N°009-2015-MTC, sobre la Conclusión del Internamiento, que a la letra dice: "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido".(...) En tal sentido, no se podrá concluir con el internamiento vehiculo de placa A8M-159, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en dicho



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo, que para el presente caso viene a ser el pago de la multa en su totalidad y los derechos por permanencia en el depósito vehicular;

Que, mediante Informe Legal N°009-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don Manuel Jesús Hernández Vargas, en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°2492-2019-GTTVS-MPI, de fecha 16 de julio del 2019, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don MANUEL JESÚS HERNÁNDEZ VARGAS, en consecuencia, válido el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°2492-2019-GTTVS-MPI, de fecha 16 de julio del 2019, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luísa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción RAN° 560 Fecha: 16 SEP 2019
Entidad: SELV.

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 560 de Fecha: 16 SEP 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

